TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 252/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Revolución, Municipio de Las Choapas, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 252/96, que corresponde al expediente número 7333, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Revolución", ubicado en el Municipio de las Choapas, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito de dos de abril de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas; señalando como de posible afectación una superficie de aproximadamente 700-00-00 (setecientas) hectáreas, presunta propiedad de la Nación, y proponiendo como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Juan Pablo Pérez, Juventino Pablo Pérez y Juan Morales Domínguez, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente.

SEGUNDO. El tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 7333, dando los avisos correspondientes, mediante oficios números 8242, 8243 y 8244, del día once del mismo mes y año, al encargado del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz, al Presidente Municipal y al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; asimismo, por cédula común notificatoria de la misma fecha, a todos los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

Por oficio número 8252 de once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Eleuterio Hernández López, llevar a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo, trabajos censales y técnicos informativos.

La solicitud de referencia, fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. El ingeniero Eleuterio Hernández López, en atención al oficio número 8252 de once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, rindió sus informes el veintitrés de marzo y quince de julio de mil novecientos noventa y dos, de los que se desprende lo siguiente:

1. Por cédulas común notificatorias de veintiséis y veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

2. El diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, se llevó a efecto la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, resultando electos Juan Pablo Pérez, Juventino Pablo Pérez y Pedro Pablo Cruz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

3. El veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, se llevó a cabo la clausura de los trabajos censales, resultando cuarenta y un campesinos capacitados, levantando el acta correspondiente.

4. El poblado "Revolución" se encuentra ubicado en terrenos nacionales, clasificados de temporal y agostadero, susceptibles al cultivo, que pertenecen a la Jurisdicción de Las Choapas, Veracruz; constatando que dicho poblado, existe con una anterioridad de más de seis meses y que las condiciones económicas del núcleo solicitante son muy precarias, por lo que no han podido regularizar las tierras que poseen, cuyos cultivos principales de esta región son el maíz y el frijol.

5. Dentro del radio legal del poblado que nos ocupa, no existen propiedades particulares, sino que se compone de una superficie aproximada de 1,000-00-00 (mil) hectáreas de terrenos nacionales y los ejidos denominados "Amatlán", "Benito Juárez", "Constituyentes", "La Barrosa", "Playa Santa", "Felipe Angeles", "El Satélite", "Nuevo Presidio", "Nuevo Caletón", "Albino Corzo", "Plutarco Elías Calles" y "Cerro del Halcón".

6. Siendo opinión del comisionado lo siguiente:

"En virtud de que son terrenos nacionales y que los solicitantes se encuentran en parte de las tierras, se propone, salvo la más acertada opinión de esa Superioridad, se dote en forma completa y total de acuerdo al Artículo 220 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria con una superficie de 1,000-00-00 Has. (MIL

HECTAREAS) en terrenos propiedad de la Nación, para beneficiar a 41 campesinos capacitados que arrojó en Censo."

CUARTO. Con dichos antecedentes, en sesión de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE DOTACION DE EJIDOS ELEVADA A NOMBRE DEL POBLADO "REVOLUCION", MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE FUERON CUBIERTOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 200 EN INTIMA RELACION CON EL 195, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA ES DE DOTARSE Y SE DOTA AL POBLADO DE QUE SE TRATA, CON LA SUPERFICIE QUE RESULTA AFECTABLE DENTRO DEL RADIO LEGAL DE 7 KILOMETROS, SIENDO ESTA FRACCION COMPUESTA DE 1,000-00-00 HAS. (MIL HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS), CONSIDERADAS COMO TERRENOS NACIONALES, PROPIEDAD DE LA NACION, PARA QUE LOS APROVECHEN EN FORMA COLECTIVA LOS 41 CAMPESINOS CAPACITADOS, EXCLUYENDO DE LAS MISMAS 10-00-00 HAS. (DIEZ HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS), PARA LA ZONA URBANA, 20-00-00 HAS. (VEINTE HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) PARA LA PARCELA ESCOLAR, 20-00-00 HAS. (VEINTE HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) PARA LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER, DEJANDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS CAPACITADOS, POR CUANTO A UNIDAD NORMAL DE DOTACION SE REFIERE PARA QUE LOS EJERCITEN EN TIEMPO Y FORMA QUE A SUS INTERESES CONVENGA.

TERCERO.- EL TOTAL DE LA SUPERFICIE QUE SE DOTA SE TOMARA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 204 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LOS ARTICULOS 3o. Y 4o. DE LA LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES Y DEMASIAS..."

QUINTO. El veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Gobernador del Estado de Veracruz emitió Mandamiento positivo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Por acta de veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres, se ejecutó en todos sus términos el mandamiento citado, arrojando una superficie real de 928-90-08 (novecientas veintiocho hectáreas, noventa áreas, ocho centiáreas), sin incidente alguno, encontrándose ubicada en el Municipio de Las Choapas, Veracruz, y que son propiedad de la Nación; anexando a la misma, el acta de conformidad correspondiente, ambas signadas por los que en ellas intervinieron, contando con la certificación de la Autoridad Municipal del lugar.

El mandamiento en comento, fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el tres de junio de mil novecientos noventa y tres.

SEXTO. El diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario formuló el resumen del expediente y emitió su opinión en el sentido de que se confirme el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SEPTIMO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen positivo, proponiendo se dote al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras, con 928-90-08 (novecientas veintiocho hectáreas, noventa áreas, ocho centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán íntegramente de terrenos propiedad de la Nación.

OCTAVO. Por oficios números 92975 y V-105.C.T.3/93409, de veintiuno de abril y seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Consejero Agrario Titular solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informen sobre la situación de los terrenos susceptibles de afectación y de la existencia o inexistencia en su caso de juicios de amparo, que se relacionen con el expediente en comento; a lo cual, mediante oficio número 10494 de dieciocho de agosto del año citado, el Coordinador Agrario en el Estado informó lo siguiente:

"...Aun cuando se ha señalado como propiedad de la Nación, los terrenos concedidos por Mandamiento del C. Gobernador del Estado de fecha 20 de octubre de 1992, en una superficie de 1,000-00-00 Has., en realidad se trata de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, de acuerdo a la denominación con que las clasifica la Ley de terrenos baldíos, Nacionales y Demasías.

Lo anterior se justifica también por analogía, si tomamos en cuenta que los ejidos colindantes al poniente, denominados "CONSTITUYENTES" y "LA BARROSA", del Municipio de las Choapas, Veracruz, fueron dotados por Resoluciones Presidenciales, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 22 de diciembre de 1969 y 6 de enero de 1971, respectivamente, concediendo al primero 606-00-00 Has. y al segundo 3,444-00-00 Has., de terrenos presuntos Nacionales; asimismo, la dotación y ampliación concedidas al poblado "AMATLAN", Municipio de las Choapas, Veracruz, que colindan al oriente, la primera acción por Resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 22 de enero de 1980, en una superficie de 2,183-00-00 Has. y la segunda por sentencia del Tribunal Superior Agrario, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el 15 de junio de 1994, en una superficie de 503-00-00 Has., señalando en primer caso, como afectables terrenos "presuntos Nacionales" y para la ampliación, como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Cabe citar también, que los Mandamientos del C. Gobernador del Estado que concedieron ampliación al poblado "AMATLAN" y dotación a "REVOLUCION", fueron emitidas el mismo día 20 de octubre de 1992, considerando que los terrenos afectables para ambos poblados eran propiedad de la Nación, pero mientras el primero siguió su secuela de trámite hasta concluir con sentencia del Tribunal Superior Agrario, el segundo que nos ocupa, permanece sin resolver, por no haberse acreditado con medios de convicción si son baldíos o Nacionales, los terrenos afectables.

Tomando en cuenta también que del radio legal de 7 kilómetros del poblado "REVOLUCION", con coincidencia aproximada con el del "AMATLAN", en la sentencia que concedió ampliación a este poblado, en su resultando cuarto, se manifiesta que la superficie de 503-00-00 Has., propuestas en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, como propiedad de la Nación se consideró correcta, por confirmarse con las Resoluciones Presidenciales de dotación de los poblados "SANTA TERESA", "EL SATELITE", "AMATLAN", "EL IZQUIERDO", "NUEVO CALETON", "CONSTITUYENTES" y "NUEVO PRESIDIO", todos del Municipio de las Choapas, que afectaron tierras consideradas como terrenos Nacionales, colindantes con los proyectados y por lo consiguiente queda demostrado la no existencia de propiedades particulares.

Por lo tanto, solicito a usted que tomando en cuenta lo informado se considere la afectación de los terrenos propuestos, como baldíos propiedad de la Nación."

Asimismo, mediante oficio número 199406 del día quince del mismo mes y año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó que realizada una minuciosa búsqueda en sus archivos, no se encontró antecedente alguno de juicio de garantías, relacionados con la acción y poblado del expediente en estudio.

NOVENO. El Consejero Agrario Titular mediante oficio número 93-794, de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, remitió el expediente del caso al Coordinador de Transferencias de Expedientes, a efecto de que por su conducto se turne dicha documentación al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva; de cuya revisión practicada, se informó que no obra en autos constancia del Registro Público de la Propiedad, que certifique que la superficie no se encuentre inscrita a nombre de persona alguna; hecho por el que, dicha constancia fue solicitada a ese organismo, siendo emitida por éste, el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, haciendo constar lo siguiente:

"...Que el predio innominado con superficie de 928-00-00 Has. ubicado en el Municipio de Las Choapas, Veracruz, y con los linderos que a continuación se señalarán, no se encontró inscrito a nombre de persona alguna ante este Oficina Registral.

Linderos: AL NORTE: Con cordillera de cerros; AL SUR: Con el ejido definitivo Vicente Guerrero del Estado de Chiapas; AL ESTE; con terrenos de la ampliación provisional del poblado "Amatlán" y al OESTE: Con el Ejido Definitivo de La Barrosa; ejido definitivo de Constituyentes y Terrenos Nacionales ocupado por Constituyentes..."

DECIMO. Por auto de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 252/96, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente comprobada con los trabajos censales que concluyeron mediante acta de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, haciendo constar la existencia de 41 (cuarenta y un) campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1. Isidro Cruz Pablo, 2. Ciriaco Cruz Pablo, 3. Oscar Cruz Pablo, 4. Juan Pablo Pérez, 5. Gilberto Pablo Pérez, 6. Adolfo Morales Díaz, 7. Lorenzo Sánchez A., 8. Nicolasa García Hernández, 9. David Pablo García, 10. Pedro Pablo Cruz, 11. Salustio Cruz Alvarez, 12. Juan Morales Domínguez, 13. Juventino Pablo Pérez, 14. Juan Pablo Hernández, 15. Rogelio Ovando Mateo, 16. Gilberto Ovando Mateo, 17. Alfonso Ovando Mateo, 18. Adolfo Cruz Pablo, 19. Pedro Cruz Alvarez, 20. Lorenzo Cruz Pablo, 21. Sixto Cruz Pablo, 22. Julia Mondragón González, 23. Martín Alegría Mondragón, 24. Mauricio Alegría Mondragón, 25. Nicolás Alegría Mondragón, 26. Gabino Modragón Díaz, 27. Zenaida Díaz, 28. Herón Esteban Gómez, 29. Rafael Morales García, 30. Bernabé Pérez Cruz, 31. Ramiro Estrada Díaz, 32. Bernabé Estrada Morales, 33. Rogelio Morales García, 34. Anatolia Alvarez Antonal, 35. Israel Gómez Palma, 36. Cenobio Rivera C., 37. Ambrosio Torres N., 38. Pablo Patiño Martínez, 39. Marcos Barragán T., 40. David Madrigal León y 41. David Madrigal Báez.

En relación a la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con el informe rendido el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, por el ingeniero Eleuterio Hernández López.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando que el predio afectable resultó baldío propiedad de la Nación, conforme a la constancia expedida el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis; además de que, en el presente caso, no se afectan intereses de terceros y el procedimiento lo instruyó la Secretaría de la Reforma Agraria, que es la dependencia facultada para determinar la administración y adjudicación de los terrenos nacionales, baldíos y demasías.

En el procedimiento seguido durante el trámite del expediente, se cumplieron las formalidades esenciales establecidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero.

TERCERO. Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos realizados, de los informes y demás constancias que obran en autos, en relación a los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, se concluye:

1. Dentro del radio legal del poblado que nos ocupa, no existen propiedades particulares, sino que se compone de terrenos nacionales y los ejidos denominados "Amatlán", "Benito Juárez", "Constituyentes", "La Barrosa", "Playa Santa", "Felipe Angeles", "El Satélite", "Nuevo Presidio", "Nuevo Caletón", "Albino Corzo", "Plutarco Elías Calles" y "Cerro del Halcón".

2. Es incuestionable que la superficie de 928-90-08 (novecientas veintiocho hectáreas, noventa áreas, ocho centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de cultivo, de un predio "Innominado", ubicado en el Municipio de Las Chiapas, Estado de Veracruz, cuyas colindancias son: al norte, con cordillera de cerros; al sur, con el ejido "Vicente Guerrero" del Estado de Chiapas; al este, con la ampliación del poblado "Amatlán"; y al oeste, con los ejidos "La Barrosa" y "Constituyentes", así como con terrenos nacionales ocupado por "Constituyentes", resultó ser un terreno baldío, propiedad de la Nación, pues de los trabajos técnicos informativos, realizados por el ingeniero Eleuterio Hernández López, el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, se informó que el grupo promoventes se encontraban en posesión de dicho

terreno; por tal razón, fue afectado por el mandamiento gubernamental de veinte de octubre del mismo año, el que se ejecutó el veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres, y fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el tres de junio del citado año.

3. Cabe señalar que en el expediente en estudio, obran antecedentes, confirmados por la constancia expedida por el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz, de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que, se hace constar que el predio "Innominado", ubicado en el Municipio de Las Choapas del mismo Estado, con superficie de 928-90-08 (novecientas veintiocho hectáreas, noventa áreas, ocho centiáreas), no se encontró registrado a nombre de persona alguna; documento que por ser público, hace prueba plena de que dicho predio no se encuentra registrado como propiedad particular de persona alguna, conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que, debe considerarse terreno baldío, propiedad de la Nación, conforme al artículo 4o. de la derogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la que establece:

"...son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido...".

Vigente durante la tramitación del expediente en estudio, aplicada actualmente con fundamento en el primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

La disposición precitada tiene su origen en lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, al establecer que:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

Ya que al estar sin inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, es obvio que no ha salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido, por lo que sí es de considerarse propiedad de la misma; además, es necesario señalar que desde el inicio de la presente acción, ninguna persona se ha inconformado o ha reclamado algún derecho sobre el predio en cita, ni aun después de la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado de referencia, hecha el veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Por lo anteriormente expuesto, el predio "Innominado", ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, con superficie de 928-90-08 (novecientas veintiocho hectáreas, noventa áreas, ocho centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de cultivo, con las siguientes colindancias: al norte, con cordillera de cerros; al sur, con el ejido "Vicente Guerrero" del Estado de Chiapas; al este, con la ampliación del poblado "Amatlán"; y al oeste, con los ejidos "La Barrosa" y "Constituyentes", así como con terrenos nacionales ocupado por "Constituyentes", ya entregado a los beneficiados por ejecución del mandamiento gubernamental citado en el resultando quinto de la presente sentencia, es de considerarse baldío propiedad de la Nación, resultando afectable conforme a lo prescrito por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se considera procedente dotar al poblado de referencia en los términos expuestos en el considerando anterior, entregándoles en propiedad dicho predio, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y un campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y de considerarlo prudente podrán constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

QUINTO. En congruencia con lo anterior, procede modificar el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Veracruz, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, ejecutado el veinte de febrero de

mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicho Estado, el tres de junio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Revolución", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 928-90-08 (novecientas veintiocho hectáreas, noventa áreas, ocho centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero susceptibles de cultivo, del predio "Innominado", ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, con las siguientes colindancias: al norte, con cordillera de cerros; al sur, con el ejido "Vicente Guerrero" del Estado de Chiapas; al este, con la ampliación del poblado "Amatlán"; y al oeste, con los ejidos "La Barrosa" y "Constituyentes", así como con terrenos nacionales ocupado por "Constituyentes"; terreno baldío, propiedad de la Nación, conforme a lo prescrito por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, el que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y un campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, ejecutado el veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicho Estado, el tres de junio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

El C. **Humberto Jesús Quintana Miranda**, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que suscribe, CERTIFICA: que las copias que anteceden son fiel reproducción de sus originales que obran en el juicio agrario número 252/96, relativo a la acción de dotación de tierras, del poblado “Revolución”, Municipio Las Choapas, Estado de Veracruz, y se expiden en doce fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 12 de noviembre de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 367/93, relativo a la acción de dotación de aguas, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado Vicencio, Municipio de San José Chiapa, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 367/93, que corresponde al expediente administrativo 468, relativo a la solicitud de dotación de aguas promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Vicencio”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve del mismo mes y año, se dotó al poblado de “Vicencio”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, una superficie de 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) de temporal, la cual fue ejecutada totalmente, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- Por escrito del cinco de abril de mil novecientos setenta y siete, suscrito por Ignacio Nicanor Morales, Marcos Valencia B. y Antonio Hermenegildo, respectivamente, presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo solicitaron al Gobernador del Estado de Puebla, dotación de aguas en término del artículo 318 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta emitió acuerdo de radicación de la acción de dotación de aguas, registrando el expediente relativo con el número 468 y mandó publicar la solicitud en referencia lo cual se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla del nueve de agosto de mil novecientos setenta y siete.

CUARTO.- Por oficio 005226 del veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Rodolfo Garduño Gautier, para que se trasladara al poblado que ocupa nuestra atención y llevara a cabo la inspección reglamentaria de aguas a dicho poblado, de conformidad con el artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve en los siguientes términos:

“…Las aguas del manantial “Ojo de Agua”, son propiedad del predio del mismo nombre, y empleadas por el mismo para el riego de 62-50-00 Hs. en las que se cultivan alfalfa.

El gasto de dicho manantial se determinó mediante el empleo de 10 flotadores y cronómetro de 0.1 resultando Q=0.432 M3 p.s.

Con lo que se obtiene una clasificación del predio que nos ocupa como sigue:

Riego	62-50-00 hs.
Temporal	552-36-29 hs.
Agostadero	100-00-00 hs.
	_____
Suma	714-86-29 hs.

La ex Hda. De “Ojo de Agua” cuenta con el certificado de Inafectabilidad Ganadera número 203244 de fecha 13 de mayo de 1075, amparando una superficie de 714-86-29 Hs. de agostadero de buena calidad.

El artículo 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que en estos casos el predio conservará su calidad de inafectable, anexo dictamen tres hojas…”

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Fue procedente la Solicitud de Dotación de Aguas promovida por vecinos del poblado “Vicencio” del Municipio de San José Chiapa, Ex Distrito de Tepeaca, Pue.

SEGUNDO.- No ha lugar a conceder la Dotación de Aguas de la acción intentada en virtud de no existir aguas afectables.

TERCERO.- Sométase de inmediato este Dictamen a la consideración del Ejecutivo del Estado para que se sirva dictar su fallo, y dése aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria, en su Delegación en ésta, del envío de este Dictamen al C. Gobernador, según lo establecen los artículos 291 y 296 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Dése aviso al C. Delegado Agrario en el Estado…"

SEXTO.- El Gobernador del Estado de Puebla, emitió resolución sin fecha, la que fue publicada el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta, en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado en los siguientes términos:

"…PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Aguas, promovida por vecinos del poblado denominado "Vicencio", del Municipio de San José Chiapa, ex Distrito de Tepeaca, de este Estado.

SEGUNDO.- Es (sic) de no contarse con recursos hidráulicos disponibles para dotar con ellos al núcleo peticionario es de negarse su solicitud por imposibilidad material, dejando a salvo sus derechos para que los ejerciten en la forma que lo estimen pertinente…"

SEPTIMO.- Por oficio R.22.402.A.N.1926/80, el Representante de Residencia de Aprovechamientos Hidráulicos, Control de Ríos e Ingeniería de Seguridad Hidráulica, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, informó al entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla, que la Declaratoria de Propiedad Nacional del Manantial denominado "Ojo de Agua" se encontraba en trámite en las oficinas centrales, donde obraban todos los antecedentes y características para dicho objeto y anexó fotocopia del oficio 22-402-A.N. 987/80 del catorce de mayo de mil novecientos ochenta, en el que rinde informe de catorce de mayo de mil novecientos ochenta, el ingeniero Gilberto Gómez Palacios, presidente de esa Subjefatura, acerca de la inspección practicada a dicho manantial del que se desprende lo siguiente:

"…En relación con la comisión que me fue conferida por el C. Francisco Merino Rábago, Titular de la Secretaría del Ramo y Usted, para que se llevara a cabo una inspección con fines de declaración de propiedad del manantial Ojo de Agua, existente en el Mpio. de San José Chiapa de este Estado, cuyas aguas han sido solicitadas en primer término por el Centro de Capacitación Agropecuario y Maquinaria Agrícola de Vicencio, del Gobierno del Estado y por otros campesinos de la región los cuales hasta la fecha no han presentado solicitud formal para el uso y aprovechamiento de las aguas de que se trata.

Realizada la inspección ordenada, los datos del manantial Ojo de Agua conforme al instructivo vigente y datos complementarios para este tipo de inspecciones son los siguientes:

I.- Las aguas del manantial Ojo de Agua son de carácter permanente ya que se trata de un manantial de afloramiento espontáneo con muy pocas variantes en su gasto, siendo estas variaciones en pequeña escala durante el más crudo estiaje y en el temporal de lluvias.

F-I-I El afloramiento de las aguas se inicia casi en el acotamiento oriente del derecho de vía del ferrocarril Puebla-oriental en el punto conocido como "Estación Manantiales" frente al pórtico de la Ex Hacienda ojo de agua y como a 150 mts. al sur del edificio de dicha estación ferrocarrilera.

Las aguas del manantial de que se trata en el lugar de su nacimiento forman una laguna de figura casi circular de unos 150 mts. de diámetro aproximadamente, y una superficie de 10,000 M^2, en la cual se reúnen una serie de pequeños afloramientos que tienen su salida por medio de dos compuertas de admisión que trabajan alternadamente con el fin de llevar el nivel del espejo del agua hasta una altura adecuada, para no ahogar los afloramientos.

F-2-2- Las aguas de este manantial como ya se dijo son de régimen permanente, a continuación se indican algunas de sus características.

I.- Inodora.

II.- Es incolora.

III.- Es insípida.

IV.- A.S.N.M. 2350

V.- Temperatura 17°C

VI.- Gasto 450 L.P.S. promedio de los tres aforos practicados en los días 29, 30 y 31 de Enero del año en curso, cuyos registros se anexan.

VII.- Las aguas del manantial ojo de agua no son sulfurosas ni termales más bien frías y con cierta potabilidad.

F-2-3- Antes de ser captadas las aguas del manantial del que se trata, posiblemente dichas aguas escurrían por gravedad a los terrenos pertenecientes a las fincas Ojo de Agua y Vicencio, sin cauce bien definido ni tampoco con canales artificiales, pero es de suponerse que desde el siglo pasado y dado que los terrenos fueron convertidos a terrenos de labor es muy probable que esta agua que formaban una gran laguna, después fue reduciéndose poco a poco a medida que fueron construyéndose varios drenes existentes hasta la fecha.

Actualmente las aguas de referencia son aprovechadas para uso de riego por los propietarios que a continuación se indican:

1.- Exhacienda Ojo de Agua con riego de aspersión	80-00-00 Has.
2.- Pequeña propiedad de la Exhacienda de Ozumba	58-36-00 Has.
3.- Centro de capacitación agropecuario y maquinaria agrícola de Vicencio del Gobierno del Estado	118-00-00 Has.
TOTAL:	256-36-00 Has.

I.- Además de la superficie regable anteriormente manifestada, las aguas del manantial Ojo de Agua se utilizan para abrevadero de ganado de la propiedad de los CC. DANIEL MUÑOZ y ENRIQUE CERVANTES que comprende 800 cabezas de ganado mayor de lidia, que se encuentran los terrenos de agostadero de la ex hacienda de Vicencio.

II.- Las aguas del manantial de que se trata no afluyen a ninguna corriente sino más bien llegan a la Laguna de Vicencio de propiedad Nacional según declaración No. 16 del 15 de enero de 1930 que en fotocopia se remite con el presente.

III.- Las aguas del mencionado manantial no pasan de un estado a otro ni constituye límite entre éstos.

IV.- Las aguas de referencia afluyen como ya se dijo a la Laguna de Vicencio que es interior y de formación natural, estando ligada a una corriente de carácter permanente, características éstas de las señaladas por el artículo 27 Constitucional.

V.- La corriente de que se habla a la fecha es aprovechada parcialmente en riego y abrevadero de ganado en la superficie y número de cabezas de ganado mayor antes manifestado y las excedencias, van a parar a la Laguna de Vicencio.

VI.- La corriente de referencia no se resume ni se pierde.

VII.- La corriente no desaparece y sólo se notan incrementos poco antes de afluir a la Laguna de Vicencio.

VIII.- Por los canales perfectamente bien definidos por donde se conducen las aguas del manantial Ojo de Agua hasta la Laguna de Vicencio, declarada de propiedad nacional, no corren aguas provenientes de minas, pero se aclara, que un poco antes de llegar a la referida laguna, éstas son un poco salitrosas como las de la laguna.

IX.- La corriente de que nos ocupa no es navegable.

DATOS COMPLEMENTARIOS

I.- Se ratifica que la corriente en cuestión no se resume, no se pierde ni hay afloraciones en zonas más bajas.

II.- Anexo al presente se remiten 3 registros de aforos con molinete practicados los días 29, 30 y 31 de enero del año en curso, así como el informe de aforador.

III.- Se remite con el presente croquis cuidadoso de la corriente de que se trata.

IV.- Los nombres y los domicilios de los usuarios de las aguas de referencia son los siguientes:

1.- Lic. Mario Vázquez Raña propietario de la Exhacienda Ojo de Agua con c/cgo. Del Lic. Agustín Casas Pandal con oficinas en la 30 norte número 1404, Puebla, Pue.

2.- C. Ing. Alfonso Villarreal Gutiérrez, Subsecretario de Fomento Agropecuario Forestal y de la Alimentación, Representante del Centro de Capacitación Agropecuaria y maquinaria agrícola de Vicencio, 3 poniente número 716, Puebla, Pue.

3.- Los CC. Roberto Cesma, propietario de la exhacienda de Ozumba y los ganaderos Daniel Muñoz y Enrique Cervantes reciben notificaciones a/cgo. Del administrador de la exhacienda Ojo de Agua, Municipio de San José Chiapa, Pue.

V.- Las aguas son utilizadas en riego por gravedad y por aspersión considerándose el total del agua derivada para estos riegos aproximadamente el 60% del volumen total.

VI.- Si sobra agua después del último aprovechamiento durante el estiaje y con gasto aproximado de 180 L.P.S.

VII.- Los usuarios de esta agua no tienen concesión, ni confirmación ni permiso provisional de esta Secretaría, tampoco han tramitado la legalización de sus derechos los que se funda únicamente en una escritura manuscrita de fecha 6 de julio de 1903, presentada por el C. Ing. Alfonso Villarreal Gutiérrez y que en fotocopia se remite con el presente.

VIII.- Si hay más terrenos susceptibles de riego pertenecientes a las exhaciendas antes mencionadas y aproximadamente en una superficie de 500 a 600 Has. actualmente de apostadero (sic).

IX.- La intensidad de la corriente en los canales de conducción es suave en todos los sentidos.

X.- La altura de los terrenos con respecto al fondo del cauce de los canales es de 2 Mts. promedio.

XI.- La corriente no divaga y las márgenes de los canales son fijas.

XII.- El clima en general de la región es seco y semi frío…”.

OCTAVO.- El entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla, emitió su informe reglamentario el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta opinando que debe confirmarse el mandamiento del C. Gobernador del Estado, negando las aguas solicitadas en virtud de no existir recursos hidráulicos disponibles.

NOVENO.- La entonces Representación Regional de la Dirección General de procedimientos Agrarios en el Estado de Puebla, formuló proyecto de dictamen, estableciendo que no existiendo volúmenes de agua de que se pueda disponer, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 231 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de negarse la dotación de aguas solicitada por el grupo gestor del poblado denominado “Vicencio” del Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, y en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los setenta capacitados.

DECIMO.- La entonces Consultoría Coordinadora de Aguas, dependiente del Cuerpo Consultivo Agrario, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta, emitió un punto de acuerdo en el que, una vez anotados los antecedentes del expediente, hizo las siguientes consideraciones:

“…I.- Según consta en el expediente en estudio, el poblado “VICENCIO” del Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla por Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1926 que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de ese mismo mes y año, fue dotado con una superficie de 245-30-00 Has., de terrenos de temporal para 70 capacitados.

II.- Según el comisionado que practicó la Inspección Reglamentaria de Aguas en el ejido de referencia, las aguas de la fuente denominada Ojo de Agua son de propiedad particular y están siendo aprovechadas en su totalidad por el propietario del predio del mismo nombre, sin embargo, según informe de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que rinde mediante su diverso número R.22.402.A.M. 1926/80 de fecha 21 de octubre de 1980 y el 22.402-A.N. 987/80 de fecha 14 de mayo de ese mismo año, sí hay excedentes de las aguas del manantial Ojo de Agua, pues sólo son aprovechadas parcialmente, pero en virtud de que al practicarse la Inspección Reglamentaria de aguas no se dio cumplimiento con lo que prescribe el artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obran elementos en el expediente que nos ocupa para resolver lo que conforme a derecho proceda, en esa virtud, es procedente que se giren órdenes a la Subdirección de Tierras y Aguas, dependiente de la dirección General de Procedimientos Agrarios para que con personal de su adscripción se practique una Inspección Complementaria en el ejido del poblado de referencia, en la inteligencia de que dicha inspección deberá ajustarse estrictamente a lo que ordena el mencionado numeral 319 por lo que se deberá especial interés en los datos relativos al volumen disponible para resolver el expediente en estudio; sobre el coeficiente de riego, la superficie que se riega actualmente o que pueda ser regada y respecto del régimen de propiedad de las aguas; todo ello tomando como base el informe de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos…”

Con base en lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, emitió un punto de acuerdo, para que personal adscrito a la entonces Dirección de Tierras y Aguas llevara a cabo una inspección complementaria de aguas en el poblado en referencia, por lo que el Subdirector de Tierras y Aguas, por oficio 472125 del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó al ingeniero Mario Gutiérrez Posada, para efectuar los citados trabajos, quien rindió su informe el veinticinco de junio del último año en cita, en los siguientes términos:

“…I.- ANTECEDENTES.

TIERRAS.- Por Resolución Presidencial de fecha 19 de Noviembre de 1976, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 del mismo mes y año, fue dotado de ejidos el poblado “VICENCIO”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, con una superficie total de 245-30-00 Hs. de terrenos de temporal, beneficiando a 70 capacitados; la ejecución se llevó a cabo los días 13 y 14 de diciembre de 1977, posesión y deslinde respectivamente.

AGUAS.- La solicitud de dotación de aguas, fue dirigida al C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, por escrito de fecha 5 de abril de 1977, la instauración respectiva en la Comisión Agraria Mixta de esa Entidad Federativa fue el 1o. de Junio del mismo año, iniciándose así el expediente con el número 468.- La publicación de dicha solicitud en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fue en el ejemplar número 12, Tomo CCXX del 9 de Agosto de 1977.

TRABAJOS DE CAMPO.- Para llevar a cabo los trabajos ordenados, el comisionado en primer término se trasladó a la Delegación de la Reforma Agraria en la Ciudad de Puebla, Pue., entrevistándose con el C. Subdelegado al cual se hizo de su conocimiento la comisión conferida, de donde se trasladó a la Representación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Puebla, señalada como posiblemente los datos inherentes a la fuente señalada como posiblemente afectable por los ejidatarios del núcleo “VICENCIO”, aguas del Río de la Vía Muerta y Manantial que lo origina (Anexo No. 6); además de ello el comisionado se entrevistó con diversos Funcionarios de la Dirección de Aprovechamientos Hidráulicos de esa Representación, los cuales en forma verbal proporcionaron datos relativos a los coeficientes de riego en la región donde se ubica el ejido que nos ocupa; manifestando que con respecto a la situación legal de la fuente de denominada “Manantial Ojo de Agua”, a la fecha no tenían conocimiento de que esas aguas se hubieran declarado nacionales y que los únicos datos al respecto eran similares a los consignados en el oficio No. 12.22.402A.N.1926/8 del 21 de octubre de 1980 y que así se comunicaría al dar respuesta a la solicitud que por oficio se había formulado.

Dado que a la fecha de la elaboración del presente informe, aún no se reciben los datos solicitados a la S.A.R.H.; es de considerarse que la declaratoria de Propiedad Nacional de las aguas del Manantial “Ojo de Agua” se encuentra aún en trámite y por lo consiguiente en igual forma y estado por confirmarse los derechos de los usuarios “Exhacienda Ojo de Agua”, “ExHacienda de Ozumba” “y “Centro de Capacitación Agropecuaria y Maquinaria Agrícola de Vicencio del Gobierno del Estado (CAMAVGE)...

El comisionado en unión de los representantes y la mayoría de los ejidatarios, efectuó previamente un minucioso reconocimiento de los terrenos ejidales e identificación de la fuente y su origen; llevando a cabo los trabajos técnicos necesarios a continuación para definir las áreas ejidales susceptibles de riego y así como situar la estación de aforo para obtener gastos.

Por otra parte con motivo de lo manifestado en el sentido de que las aguas de la fuente “Manantial Ojo de Agua”, aún no se declaraban nacionales ya que las mismas se originan aflorando en terrenos del predio “Exhacienda Ojo de Agua” o “San Juan Bautista Ojo de Agua”, Municipio de San José Chiapa, Pue.; se consultó el Expediente de inafectabilidad ganadera No. 146 A.T., correspondiente a dicha propiedad, y que contiene los datos siguientes:

Predio “SAN JUAN BAUTISTA OJO DE AGUA”.

Cert. de Inafec. ganadero No. 203244 del 13 de mayo de 1975.

Acuerdo de Inaf. Ganadero: 28 de abril de 1975.

Pub. D.O.F.- 12 de mayo de 1975.

A nombre de: MATILDE SANCHEZ TABEADA o MATILDE SANCHEZ CRUZ viuda de Sierra.

Superficie: 714-86-29 Hs. agostadero de buena calidad.

Traslado de inafectabilidad (total).

Direc. Gral. De Tenencia de la Tierra.

Sudirec. Del Registro Agrario Nacional.

Ofna. Registro de Predios Particulares.

Oficio No. 217420 del 30 de julio de 1980.

Escritura No. 29,090 del 5 de noviembre de 1976.

Prop. Mario Vázquez Raña.

El traslado de dominio que se cita no hace referencia, mención o alude a los derechos de propiedad o usufructo sobre las aguas provenientes del afloramiento o fuente conocida con el nombre de “MANANTIAL OJO DE AGUA”.

Obra en el expedientillo No. 468 aguas C.A.M., relativo al núcleo agrario que nos ocupa a fojas 31 a la 35, el oficio de la S.A.R.H. 16016, exp. 5258/80, No. 12.22.402A. N. 1926/80 dirigido por el C. Representante al C. Delegado Agrario en la Ciudad de Puebla, Pue. Fechado el 21 de octubre de 1980 en el cual manifestó que la mencionada declaratoria de propiedad nacional del manantial “OJO DE AGUA”, se encontraba en trámite, adjuntando dicho funcionario fotocopias del oficio No. 22-402AN987/80, por medio del cual rindió su informe el C. Ing. Gilberto Gómez Palacios, residente de esa Subjefatura acerca de la inspección practicada a dicho manantial y que concreta los siguientes datos de carácter técnico:

Gasto 450 L.P.S.

Aprovechamientos que representan un 60% del gasto, riego por gravedad:

A.- Exhacienda “OJO DE AGUA”.		80-00-00 Hs.
B.- Peq. Propiedad ex hacienda “OZUMBA”		58-00-00 Hs.
C.- CAMANGE		118-36-00 Hs.
	TOTAL	256-36-00 Hs.

Sobrante: 180 L.P.S. = 40%

Datos deducidos (S.A.R.H. Mayo de 1980).

% indirecto	Q. Vol.	%Q Vol. Total Directo
A.- 0.312	84.24 L.P.S.	0.11872
B.- 0.226	61.2 “	0.1356

C.- 0.462	124.72 “	0.2772
1.-	270.00 ”	0.6000

Q.=1.0531 L.P.S./HECT.- 365 días.

Lámina anual (365 días) = 3.32 M/Hect. (coef. Riego)

Lámina anual (365 días) = 33,210.56.16 M2.

El aforo practicado por el comisionado arrojó un gasto (Q) (mayo de 1964.- estiaje) de 542 L.P.S. con lo cual se concluye que los aprovechamientos reales a la fecha son:

Superficie	Vol. Neto Anual	Gasto Neto Anual
A.- 86-72-87.6411 Hs.	2’880,310.963 M^3	91.334 L.P.S.
B.- 62-87-83-53.98 Hs.	2’088,225.448 M^3	66.217 L.P.S.
C.- 1128-31-52.065 Hs.	4’261,420.069 M^3	135.129 L.P.S.
		292.68 L.P.S.

Se considera por pérdida de conducción = 10%.

Q Real.- Usuarios 60%35.2 L.P.S.

Pérdidas. 32.52 “

Q. neto 292.68 “

Ahora bien, respetándose el 60% del gasto del manantial “OJO DE AGUA” y que corresponde a los diversos usuarios a que hace referencia la S.A.R.H. el sobrante o sea un 40% del gasto se considera de 216.8 L.P.S., volumen que en una mínima parte llega a la laguna de “VICENCIO” ya que en trayecto sufre pérdidas de consideración haciéndose notar que los volúmenes principales que alimenta a la citada laguna según datos proporcionados por diversos vecinos del lugar, son aguas broncas que conduce la barranca de Xonacuila entre otras.

II.- FUENTE APROVECHABLE.- es el río de la vía muerta, también denominada como río manantiales que se origina en el afloramiento conocido con el nombre de “MANANTIAL OJO DE AGUA”, que se ubica en terrenos del predio exhacienda “OJO DE AGUA” o “SAN JUAN BAUTISTA OJO DE AGUA” situándose a una distancia de 140 M.l. Al Sur del casco de dicho predio e igual distancia de la estación del F.F.C.C. Oriental-Veracruz MANANTIALES K.66.2 Puebla.

Como se consignó en el punto I., las aguas del citado manantial se encuentran en trámite para su declaratoria con el carácter de nacionales y los aprovechamientos de hecho que representan un 60% del gasto total son: A) “Exhacienda OJO DE AGUA”, B) “PEQUEÑA PROPIEDAD EXHACIENDA OZUMBA” y C) C.A.M.A.V.G.E.

El régimen de las aguas de la fuente denominada manantial “OJO DE AGUA”, es de carácter permanente durante los 365 días del año.

Hechos los aprovechamientos ya aludidos en época de estiaje, efectivamente existe un sobrante de 40% del gasto total.

III.- AFOROS.- La estación de aforos se localizó en un tramo adecuado para ello, de características físicas constantes del canal conocido con los nombres de “RIO DE LA VIA MUERTA” o “RIO MANANTIALES” a 3.1 K del manantial y a 100 M.L. del lugar conocido con el nombre de Puente Blanco.

Las diversas observaciones de aforo fueron durante un periodo de 5 días, en época de estiaje, y durante el cual no eran derivados volúmenes para riego por parte de los usuarios de hecho.

Se determinó el gasto por el procedimiento de flotadores, velocidad superficial y áreas medidas de secciones transversales.- Vs. = L Q = SVM.

Los sondeos y longitudes se obtuvieron directamente por medio de longímetro de acero de 50 M. y base plana en balizas de 4 M. Las velocidades se observaron utilizando un cronómetro “CASIO” de un centésimo de segundo.

Las diversas observaciones fueron promediadas y los datos y así como secuela de cálculo; como lo señala el instructivo de aguas en vigor, se consignan por separado.

El gasto (Q) obtenido fue de 542 L.P.S. (quinientos cuarenta y dos litros por segundo).

Gasto que comparación con el obtenido por el personal de la S.A.R.H. en el año de 1980 y que fue de 450 L.P.S. se contempla una diferencia o incremento del 0.20444%.

IV. VOLUMENES TOTALES.- En función del (Q) obtenido, el volumen total anual (365 días) de la fuente es de 17’092,512 M^3. de los cuales corresponde a los diversos aprovechamientos o usuarios de hecho el 60%, que representa un (Q) gasto anual durante 365 días de 325.2 L.P.S. y volumen total de 10’255,507.2 M^3.

Siendo el sobrante del orden del 40% o sea 216.8 L.P.S. durante todo el año, el volumen se considera en 6’837,004.8 M^3 de aguas mansas que son de considerarse como libres, salvo la opinión de esa H. Superioridad.

V.- CULTIVOS.- En los periodos ya citados propiedad de los usuarios de hecho, se encontraron cultivos de alfalfa, girasol y maíz.- Los ejidatarios dado sus limitaciones económicas y técnicas cultivan maíz, fríjol y haba, todo ello en terrenos de temporal con rendimientos mínimos.

VI.- COEFICIENTES DE RIEGO.- Estos fueron proporcionados por la representación de la S.A.R.H. en el Estado de Puebla:

MAIZ VOL. ANUAL	4,200 M^3/HS.	LAM ANUAL 042 M
TRIGO VOL. ANUAL	4,300 M^3/HS.	LAM ANUAL 043 M
ALFALFA VOL. ANUAL	15,560 M^3/HS.	LAM ANUAL 1.56 M

VII.- SUPERFICIES DE RIEGO Y VOLUMEN PARA LAS PROPIEDADES.

EXHACIENDA OJO DE AGUA O SAN JUAN BAUTISTA OJO DE AGUA

Superficie irrigable	Vol. Total anual	gasto total anual
86-72-87.64.11 HS.	3’200,345.514 M^3	101.482 L.P.S.
EXHACIENDA OZUMBA		
62-87-83.5398 HS.	2’320,250.498 M^3	73.575 L.P.S.
Cto. de Capac. Agra. e Imag. de Vicencio Gob. del Edo.		
128-31-52.065 Hs.	4’734,911.188 M^3	150.143 L.P.S.

VIII.- VOLUMENES PARA USOS PUBLICOS Y DOMESTICOS.- No son de considerarse, ya que no es derivado ningún volumen para tal fin.

IX.- VOLUMENES DE PERDIDAS POR CONDUCCION.- Las pérdidas por conducción o sea por filtración y evaporización en el presente caso, dado la saturación de los cauces se considera de un máximo de (10%).

X.- CALCULO DEL VOLUMEN DISPONIBLE.- Como ya quedó referenciado, se considera como volumen disponible, el volumen sobrante que es del orden del 40% (cuarenta por ciento) del (Q) gasto total o sean 216.8 L.P.S. anual (365 días) y un total de 6’837,004.8 M^3.

XI.- SUPERFICIE DOMINADA DEL EJIDO.- La superficie irrigable del ejido “VICENCIO” Municipio de San José de Chiapa, Estado de Puebla, es de 152-70-00 Hs., misma que aparece delimitada con color verde sobre la copia heliográfica del plano del ejido que se anexa.

Dicha superficie es sensiblemente plana y dominada por un canal que era utilizado para el entarquinamiento de esas tierras por el antiguo propietario y que se localiza a inmediaciones de una toma

vieja a 10.00 M.L. del “PUENTE BLANCO” y por el cual sería factible la derivación de las aguas para el riego; dicho canal requiere rehabilitación.

XII.- CALCULO DEL VOLUMEN DE DOTACION.- Siendo de considerarse el riego de terrenos ejidales, en igualdad de circunstancias absolutas que los correspondientes a los de propiedad de los usuarios de hecho, el volumen anual neto de dotación es de 5’071,252.757 M^3 y gasto igualmente neto de 160.81 L.P.S. durante los 365 días del año y totales anuales de 5’634,725.286 M^3 y 178.67596 L.P.S. continuos.

XIII.- FORMA DEL APROVECHAMIENTO.- El aprovechamiento por parte de los ejidatarios respecto a las aguas de la fuente denominada “RIO DE LA VIA MUERTA O RIO MANANTIALES”, o en su defecto su origen en los afloramientos denominados manantial OJO DE AGUA, será en forma continua durante las 24 horas del día y 365 días del año o sean 178.68 L.P.S. que corresponden al 33% del gasto total de la fuente.

XIV.- SERVIDUMBRES.- Es de considerarse como servidumbre el cauce del río Manantiales o río de la vía muerta, ya que las aguas en su origen pueden ser derivadas en otros sentidos, rumbos o propósitos.

XV.- OBSERVACIONES.- El cálculo del volumen de dotación se llevó a cabo con base en los datos proporcionados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, según su oficio ya referido en principio; perdurando aun un volumen sobrante de 38.12 L.P.S. o sea el 7% del gasto total de la fuente…”.

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen en el expediente que ocupa nuestra atención en los siguientes términos:

“…PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Aguas por el poblado “VICENCIO”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, por tratarse de un ejido legalmente constituido.

SEGUNDO.- No obstante la procedencia de la acción, es de negarse y se niega la acción de Dotación de Aguas promovida por los vecinos del poblado que nos ocupa, en virtud de no contar con aguas legalmente afectables.

TERCERO.- Se confirma el Mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado.

CUARTO.- Túrnese el presente Dictamen, así como el expediente que lo originó al Tribunal Superior Agrario, para que en su caso dicte la resolución correspondiente…”

DUODECIMO.- Por acuerdo del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior, tuvo por recibido el expediente 468 de Dotación de Aguas, relativo al poblado de “Vicencio”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, y ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número 367/93 y el veintitrés de septiembre del mismo año, este Organo Jurisdiccional dictó resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“…PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el núcleo de población denominado “VICENCIO”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, en virtud de no existir volúmenes ni fuentes afectables. SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido sin fecha. TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos…”

DECIMOTERCERO.- En contra de la sentencia del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Tribunal Superior Agrario Ignacio Nicanor Morales y otros promovieron demanda de amparo, la cual se radicó en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número 4135/96, la cual fue desechada por el Presidente de este último y por escrito que presentaron ante el propio Quinto Tribunal Colegiado en referencia, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, interpusieron el recurso de reclamación en contra del auto referido el cual fue resuelto por ejecutoria de once de octubre de mil novecientos noventa y seis, el cual fue desechado al resultar jurídicamente ineficaces los agravios planteados, por lo que confirmó el acuerdo materia del recurso de reclamación y resolvió que se desecha por notoriamente improcedente la demanda de garantías promovida por Ignacio Nicanor Morales y otros.

DECIMOCUARTO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, Ignacio Nicanor Morales, Marcos Valencia Bacilio y Antonio Hermenegildo

Bacilio, respectivamente, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado denominado “Vicencio”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, demandó en la vía incidental de nulidad de actuaciones consistentes en la falta de notificación legal, al citado órgano de representación desde el auto de radicación de su expediente relativo a la Dotación de Aguas y de la sentencia que le racayó dictada por este Organo Jurisdiccional el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Al escrito anterior la Subsecretaría de Integración e Instauración del Procedimiento le dio respuesta por oficio 00901 del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, informándoles que no ha lugar a acordar de conformidad el incidente de nulidad de actuaciones que promovieron, toda vez que el juicio agrario había culminado con sentencia de este órgano jurisdiccional del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Inconformes con lo anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, promovieron en su contra el juicio de amparo ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde quedó radicado con el número 793/99, quien dictó sentencia el catorce de noviembre de dos mil, concediendo el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y de estar legalmente facultada para dar respuesta a la petición formulada al Presidente del Tribunal Superior Agrario, relativa al incidente de nulidad que promueven los quejosos pronuncie otra determinación purgando los vicios de forma que se analizaron en la propia resolución o, en su caso, de carecer de esta facultad, remitiera la petición a autoridad competente. Esta sentencia causó ejecutoria por auto de tres de enero de dos mil uno.

Por acuerdo plenario de doce de enero de dos mil uno este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente el oficio D.A./0091/99 y ordenó turnar el expediente a la Secretaría General de Acuerdos, así como copia certificada del propio acuerdo y de la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que siguiendo los lineamientos de la misma se diera respuesta a la petición formulada al Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes común con número de folio 1845.

En cumplimiento de la anterior sentencia ejecutoriada este Tribunal Superior dictó acuerdo plenario el dieciséis de febrero de dos mil uno en el que determinó que no ha lugar a admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones planteada por quienes se ostentan como Comité Particular Ejecutivo del poblado de “Vicencio”.

Por escrito presentado en Oficialía de Partes del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, Fulgencio Díaz Pelcastre, autorizado del núcleo quejoso, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, denunció la repetición del acto reclamado, el cual fue resuelto por sentencia de veinticuatro de abril de dos mil uno, declarando infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

DECIMOQUINTO.- Por escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil uno, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario Ignacio Nicanor Morales, Marcos Valencia Basilio y Antonio Hermenegildo Basilio, respectivamente, presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Vicencio”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, promovieron amparo directo, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil uno, dictada en el Juicio Agrario 367/93, que les negó admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones planteado por quienes se ostentan como Comité Particular Ejecutivo del poblado al rubro anotado.

El juicio de amparo directo fue enviado al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien dictó acuerdo plenario el veintidós de junio de dos mil uno, determinando que carecía de competencia para conocer de la demanda de amparo, toda vez que el acto reclamado no constituye una sentencia, laudo o resolución que pusiera fin al juicio, por lo que ordenó se remitieran los autos al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en turno, a efecto de que se avocara a su conocimiento, tocando conocer del asunto al Juez Octavo de Distrito “B” en Materia Administrativa del Distrito Federal, donde quedó radicado con el número 514/2001, el que seguido por los trámites legales, culminó con sentencia

del veinticinco de marzo de dos mil dos, negando el amparo solicitado. Inconformes con la sentencia del Juez Octavo de Distrito “B”, el Comité Particular Ejecutivo interpuso el recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien dictó ejecutoria el veinte de junio de dos mil dos, revocando la sentencia recurrida emitida el veinticinco de marzo de dos mil dos por el Juez Octavo de Distrito “B” en Materia Administrativa en el Juicio de Amparo 514/2001 y concede el amparo y protección de la justicia federal al Comité Particular Ejecutivo del poblado quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejando insubsistente la resolución señalada como acto reclamado, emita otra sin contravenir los lineamientos establecidos en la ejecutoria.

Por acuerdo plenario del nueve de agosto del mil dos, este Tribunal Superior dejó insubsistente el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil uno, emitido en el incidente de nulidad de actuaciones dentro del juicio agrario que ocupa nuestra atención y ordenó remitir a la Secretaría General de Acuerdos copia certificada del acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento para que siguiendo los lineamientos de la misma, realizara las gestiones necesarias para su cabal cumplimiento.

Por acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil dos, el Presidente de este Tribunal Superior admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones presentado por el Comité Particular Ejecutivo el veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve y ordenó remitir el escrito de mérito, al Magistrado Instructor para que substanciara el procedimiento y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera en relación a la nulidad planteada y lo sometiera a la decisión del pleno de este órgano jurisdiccional y el veintiséis de septiembre de dos mil dos este último dictó resolución, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinte de junio de dos mil dos, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declarando fundado el referido incidente de nulidad de actuaciones en relación a la notificación del auto de radicación y de las actuaciones posteriores a ese proveído, mandando notificar correctamente al Comité Particular Ejecutivo ese fallo, así como el auto de radicación y ordenó girar oficio a la Comisión Nacional del Agua para que llevara a cabo una inspección reglamentaria de aguas en términos del artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMOSEXTO.- Por oficio BOO.00.02.03-7786 del veinte de agosto de dos mil tres, la Subdirectora General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua remitió el informe reglamentario realizado por el ingeniero Gonzalo Romero Galindo el treinta y uno de julio de dos mil tres, el cual es del tenor literal siguiente:

“En atención a sus órdenes verbales que me confirió y al memorándum No. BOO.E.14.01.125.2003 de fecha 1 del mes y año en curso, mediante el cual el Jefe de la Unidad Jurídica, solicita actualización de la inspección reglamentaría de aguas, para estar en condiciones de resolver lo que procede al Juicio Agrario No. 367/93, de dotación de aguas del poblado de Vicencio, municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, de acuerdo al artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria, informo lo siguiente:

I.- En la actualidad se están aprovechando las aguas del manantial Ojo de Agua para el riego de terrenos ejidales con una superficie de 152-00-00 has., en beneficio de 50 ejidatarios de la población de Vicencio del Municipio de San José Chiapa, Pue.

II.- El manantial Ojo de Agua, se localiza a 4,200 m aproximadamente al suroeste del poblado de Vicencio y su corriente el río de Vicencio o de la Vía Muerta, atraviesa los terrenos del ejido solicitante.

III.- Se realizó aforo directo con molinete hidráulico a 2,500 m al suroeste de la población de Vicencio y a 1,600 m aguas abajo del afloramiento del manantial Ojo de Agua, dando un gasto de 413 litros por segundo en el momento de la inspección (14 de julio de 2003), haciendo la aclaración que éste se efectuó en época de lluvias, por lo que éste muestra un aumento sensible en su gasto y se sugiere hacer un nuevo aforo en época de estiaje.

IV.- El coeficiente de riego para los cultivos de la región son los siguientes:

Maíz Cr = 48 cm. Haba Cr = 47 cm.

Frijol Cr = 35 cm. Avena Cr = 45 cm.

Alfalfa Cr = 125 cm.

Los riegos se efectúan entre los meses de octubre a mayo del siguiente año y el suministro se realiza mediante derivación directa del cauce.

V.- El gasto total necesario para cubrir la superficie de riego (152-00-00 hectáreas) del poblado de Vicencio del Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, es de 43.99 litros por segundo continuos durante 240 días al año hasta obtener un volumen anual de 912,176.64 m^3.

VI.- La extensión de las tierras de riego inafectables son como siguen:

Productos Agrícolas, Ganaderos e Industriales de Ojo de Agua, S.P.R. de R.L.	289-40-00 Has.	83.74	1’736,432.64	En proceso de regularizar
Ex hacienda de Ozumba	200-44-90 Has.	58	1’202,688	Usuario de hecho
Centro de Capacitación Agropecuaria y Maquinaria Agrícola de Vicencio	407-80-80 Has.	118	2’446,848	Usuario de hecho

VII.- Ya existen obras hidráulicas mediante las cuales se aprovechan las aguas del manantial Ojo de Agua, por lo que no es necesario imponer servidumbres de paso.

VIII.- Los terrenos ejidales son de buena calidad, sensiblemente horizontales y productivas, siendo el clima de región templado cálido.

IX.- No existen obras hidráulicas abandonadas.

De acuerdo con el artículo 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la corriente en cuestión se encuentra determinada de propiedad nacional mediante la Declaratoria No. 31 de fecha 31 de marzo de 1982, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de junio del mismo año…”, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente, se llega al conocimiento de que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 291, 292, 304, 318, 319, 320, 321 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en la consideración anterior.

TERCERO.- El derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de aguas, ha quedado plenamente demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, ya que por Resolución Presidencial de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del veintinueve del mismo mes y año, fue beneficiado con una superficie total de 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) de temporal, y fue ejecutada en forma total el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

CUARTO.- Que de conformidad con el informe reglamentario rendido por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de su Representación de Residencia y Aprovechamientos Hidráulicos, Control de Ríos e Ingeniería de Seguridad Hidráulica en substanciación de la acción agraria que ocupa nuestra atención, del que se hace referencia en el resultando séptimo de esta sentencia, donde se establece que existen sobrantes de agua en el manantial “Ojo de Agua”, según el punto VI del Apartado de

“Datos Complementarios” y del informe reglamentario, del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y tres, emitido por la Gerencia Estatal en Puebla, de la Comisión Nacional del Agua, donde se establece que el ejido solicitante de aguas de “Vicencio”, Municipio de San José Chiapa, está aprovechando las aguas del manantial Ojo de Agua, para el riego de una superficie de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas) de sus terrenos ejidales, en beneficio de cincuenta ejidatarios, y que el gasto total necesario para cubrir la superficie de riego antes mencionada es de 43.99 (cuarenta y tres punto noventa y nueve) litros por segundo, continuó durante doscientos cuarenta días del año, hasta obtener un volumen anual de 912,176.64 (novecientos doce mil ciento setenta y seis metros punto sesenta y cuatro metros cúbicos) que ya existen obras hidráulicas, mediante las cuales se aprovechan las aguas del manantial en referencia, por lo que no es necesario imponer servidumbres de paso; además que de acuerdo con el artículo 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la corriente en mención cuenta con declaratoria de propiedad nacional número 31, de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciséis de junio del mismo año.

Por consiguiente, si del informe reglamentario rendido el treinta y uno de julio de dos mil tres, por la Comisión Nacional del Agua, por conducto de su Gerencia Estatal en el Estado de Puebla, se llega al conocimiento de que el ejido solicitante de aguas de “Vicencio”, Municipio de San José Chiapa, de la misma entidad mencionada, está aprovechando las aguas del manantial Ojo de Agua, para el riego de una superficie de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas) de sus terrenos ejidales, en beneficio de cincuenta ejidatarios, es procedente dotar al referido poblado, con un volumen anual de 912,176.64 (novecientos doce mil ciento setenta y seis metros punto sesenta y cuatro metros cúbicos) equivalente a un gasto total de 43.99 (cuarenta y tres punto noventa y nueve) litros por segundo continuos, durante doscientos cuarenta días al año, que se tomarán del manantial Ojo de Agua, que se localiza a 4,200 (cuatro mil doscientos) metros aproximadamente al suroeste del núcleo ejidal solicitante, corriente que cuenta con la declaratoria de propiedad nacional número 31 del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciséis de junio del mismo año.

En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y de paso establecidas en el lugar. Por lo que hace a la conservación, mantenimiento de las obras hidráulicas y gastos de distribución de las aguas concedidas, el núcleo ejidal beneficiado quedará sujeto a lo establecido en los preceptos legales antes mencionados y conforme lo disponga el Reglamento Interior.

QUINTO.- Que en atención a lo anterior y de conformidad con el informe reglamentario rendido por la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla, es procedente revocar el mandamiento sin fecha del Gobernador de este mismo Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de aguas, promovida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de “Vicencio”, Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de aguas un volumen de 912,176.64 (novecientos doce mil ciento setenta y seis metros punto sesenta y cuatro metros cúbicos) para un gasto total de 43.99 (cuarenta y tres punto noventa y nueve) litros por segundo continuos, durante doscientos cuarenta días al año, que se tomarán del manantial Ojo de Agua, de propiedad nacional, para el riego de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas) de terrenos ejidales del citado núcleo ejidal de “Vicencio”.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla sin fecha, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario e inscríbase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.